



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04977-2015-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO DEACON ILLICH

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2016

VISTO

El pedido de aclaración, presentado por don Carlos Eugenio Deacon Illich, contra la sentencia interlocutoria de fecha 9 de noviembre de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. A través de la sentencia interlocutoria de autos, este Tribunal declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional. En efecto, se concluyó que el recurso incurría en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que la demanda de amparo había sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
3. En el presente caso, la solicitud presentada no está dirigida a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Al contrario, el demandante pretende un nuevo examen de la decisión tomada, toda vez que arguye que la presente solicitud tiene su razón de ser en que el Tribunal ha omitido pronunciarse sobre el fondo de su pretensión. Alega que no debió aplicarse lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, sin analizar el fondo del petitorio, pues su aplicación no solo requiere la concurrencia de las cuatro causales de rechazo previstas en ese precedente, sino que supone el apartamiento del precedente contenido en el Expediente 00735-2014-PA/TC [sic]. Es decir, la real pretensión del recurrente no está destinada a la aclaración o subsanación, de ser el caso, de la sentencia interlocutoria de autos, sino que, a través de la presente solicitud, el actor se limita a expresar las razones por las que considera que el precedente no debió haberse aplicado en su caso.
4. Por otro lado, el recurrente señala, respecto al plazo para la interposición de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04977-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS EUGENIO DEACON ILLICH

demanda, que no se ha considerado que con fecha anterior ya había interpuesto un amparo, lo cual acreditó con copia de la Resolución N.º 1, recaída en el Expediente 21343-2012-0-1801-JR-CI-09 [sic]. Sin embargo, este Tribunal consideró, en la sentencia interlocutoria de autos, que tal circunstancia tampoco habilitaba el plazo para la presentación de la demanda, puesto que se declaró la improcedencia liminar de la misma a través de la precitada Resolución N° 1, la cual dejó consentir el recurrente, sin haberse admitido a trámite, y por tanto sin interrumpirse el plazo de prescripción.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL